

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Expediente SCQ-135-0916-2018:

Que mediante radicado N° SCQ-135-0916-2018 del 19 de agosto de 2018, se denuncia ante la Corporación que el señor Elkin Henao se encuentra generando descargas de aguas residuales no domésticas directamente a una fuente de agua, producto de una actividad productiva consistente en cría de ganado porcino, lo cual es afluente a río concepción, constituyéndose una infracción al recurso hídrico.

Que mediante Informe técnico de atención a la queja con radicado 135-0267-2018 del 30 de agosto de 2018, se advierte que la actividad Porcicola realizada por el señor Elkin Henao Henao, no cuenta con los permisos ambientales, además, se confirma la descarga directa al cuerpo de agua que es afluente al río concepción.

Que mediante Resolución con radicado N°135-0185-2018 del 09 de noviembre de 2018 se requiere al señor **ELKIN FERNANDO HENAO HENAO**, para que dé inicio a los tramites ambientales correspondiente a las actividades Porcicola en su predio.

Que mediante radicado N° 135-0025-2019 del 04 de febrero de 2019, el señor Elkin Henao Henao, solicita una prórroga de 30 meses, con el fin de ir disminuyendo progresivamente la actividad Porcícola.

Que mediante correspondencia de salida con radicado N° CS-135-0046-2019 30 de abril de 2019, se otorga un plazo de 12 meses con el fin de terminar progresivamente su actividad Porcícola.

Que mediante correspondencia externa radicado 135-0245-200 del 09 de octubre de 2020, la Secretaría de planeación y obras públicas del municipio de Concepción – Antioquia, emite concepto de usos del suelo con la finalidad de establecer la viabilidad de la actividad que se ejecuta.

Que mediante informe técnico de control y seguimiento con radicado 135-0321-2020 del 16 de octubre de 2020, se plasma la ausencia de cumplimiento de los requerimientos estipulados en la Resolución 135-0185-2018 del 09 de noviembre de 2018, y se evidencia que no se realizó el desmonte de la actividad, como el inicio de tramites ambientales.

Que mediante Resolución con radicado N° 135-0230-2020 del 21 de octubre de 2020 se requiere al señor Elkin Henao Henao, para que en un término de 6 meses proceda con el desmantelamiento de la actividad Porcícola.

Otras Actuaciones

Que mediante radicado N° SCQ-135-1057-2026 del 05 de agosto de 2026, se denuncia presunta contaminación a fuente de agua por vertimientos de una Porcícola, malos olores, considerando una posible afectación del recurso hídrico.

Que el día 06 de agosto de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó visita con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados. Como resultado de dicha diligencia, se emitió el Informe Técnico N.º **IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026**, en el cual quedaron consignadas las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

3. OBSERVACIONES:

En atención a la queja ambiental radicada bajo el consecutivo SCQ-135-1057-2026 del 05/08/2026, presentada por un interesado anónimo, mediante la cual reporta al señor Elkin Henao por una presunta generación de vertimientos directos asociados a una actividad porcícola dirigidos a un cuerpo de agua superficial que, según lo reportado, tendría conexión con el río Concepción, así como la posible generación de olores ofensivos y proliferación de vectores, se realizó visita técnica el día 06/08/2026, con el propósito de realizar una verificación general de las condiciones ambientales del sitio e identificar las posibles causas y efectos asociados a la actividad porcícola objeto de la queja.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Ahora bien, la visita técnica se realizó en el predio del señor Elkin Henao, ubicado en las coordenadas 6°23'52.87"N -75°14'57.37"W, bajo el sistema de referencia WGS84. El área presenta características propias de suelo rural, con presencia de viviendas cercanas entre sí y sectores destinados al desarrollo de actividades agrosilvopastoriles y domésticas.

El acceso al sitio se realiza mediante vías secundarias. Asimismo, se estableció que el señor Elkin Henao reside en el predio junto con su padre, quien figura como propietario del terreno donde se encuentra la actividad Porcícola objeto de la queja ambiental. Su propiedad cuenta con una extensión aproximada de 2,8 ha, identificada con PK_PREDIO No. 2062001000002100007, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria identificado en la información consultada en el Geoportal MapGis.

Bajo manifestación del señor Elkin Henao, la vivienda cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, construido en mampostería y localizado en las coordenadas 6°23'51.85" N – 75°14'58.74" W, cuyo tratamiento primario se realiza mediante tanque séptico. Según lo informado, las aguas residuales, una vez sometidas al tratamiento, son descargadas hacia el río Concepción.

Adicionalmente, el señor Elkin Henao manifiesta desconocer la existencia de una trampa de grasas asociada al sistema de tratamiento, así como la fecha correspondiente al último mantenimiento realizado y la verificación de las condiciones de funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.



Imagen 1. Extensión del terreno donde localiza la actividad porcícola.

En el marco de la visita técnica realizada en atención a la queja ambiental, se evidenció que el señor Elkin Henao Henao, identificado con C.C. No. 1.038.212.483, se encuentra a cargo de la administración y manejo de la actividad porcícola desarrollada en el predio. Durante la visita se verificó la presencia de un total de 45 individuos porcinos distribuidos en diferentes establos de la siguiente manera. - Ver tabla 1, sin embargo, bajo

manifestación el señor Elkin Henao cesará la actividad Porcicola en un futuro cercano.

Cerdos	Numero de cerdos
Pre Cebos	16
Marranas para cría	2
Lechones	10
Engorde	19

Tabla 1. Distribución de actividad Porcicola.

Teniendo en cuenta la distribución actual en relación a la resolución RE-0211-2022 del 31/05/2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL PROTOCOLO PARA EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HIDRICO- RURH, DE VIVIENDAS RURALES DISPERDAS”, en su numeral 6.1.1 “Criterios para definir subsistencia y actividad productiva, esta actividad, **no se cataloga como subsistencia sino como actividad productiva.**



Imagen 2. Distribución de cerdos – Establo del señor Elkin Henao.

Si bien durante la visita no se evidenciaron estructuras destinadas a la conducción de fluidos, se indagó con el señor Elkin Henao sobre el manejo implementado para la limpieza de los establos, la recolección de las heces y la conducción de la orina generada por los animales, con el fin de

establecer las prácticas utilizadas para el manejo de estos residuos derivados de la actividad porcícola determinándose lo siguiente:

Para el lavado de los establos, el señor Elkin Henao realiza la limpieza de manera manual, utilizando únicamente agua y sin emplear productos químicos. Por otra parte, para la recolección de las heces se evidenció que no se utiliza material absorbente, como aserrín o viruta de madera; estas son recolectadas manualmente y depositadas en un balde para su posterior manejo, no se contempla una zona de compostaje para el debido proceso de transformación de la materia orgánica o en su defecto, su proceso biológico para luego ser utilizado como abono. Sin embargo, tiene una zona contemplada para la disposición del material orgánico en las coordenadas 6° 23' 53.497 -75° 14' 57.48" W. Ver Imagen 3.



Imagen 3. Recolección del material orgánico generados por los cerdos.

Para la recolección y manejo adecuado de la porcínaza líquida, no se contempla un tanque estercolero ni metodologías para el almacenamiento adecuado del agua residual no doméstica - ARNDs producto de las heces y orinas generados por los cerdos, por lo contrario, las aguas residuales son vertidas directamente al cuerpo de agua superficial en las coordenadas 6° 23' 53.035N -75° 14' 59.7 W – Ver imagen 4, esta descarga directa, infringe la normatividad ambiental vigente de la resolución 0631 del 2015 – Vertimientos directos a cuerpos de agua, sin su debido tratamiento. Por otro lado, este cuerpo de agua superficial basados en la plataforma MapGis , es un drenaje sencillo de flujo permanente afluente al drenaje doble – Río Concepción. – Ver imagen 5, Cuyo cuerpo de agua podría estar presentando una alteración en sus parámetros físicos, químicos y microbiológicos como consecuencia de la posible incorporación de aguas residuales asociadas a la actividad porcícola en él.



Imagen 4. Descarga puntual de Aguas residuales No domesticas - ARNDs

Nota: Durante el recorrido de inspección de la actividad porcícola desarrollada por el señor Elkin Henao, no se percibieron sensorialmente olores ofensivos de intensidad significativa, ni se evidenció presencia aparente de vectores asociados a la actividad, aspectos que también fueron señalados como objeto de la queja ambiental.



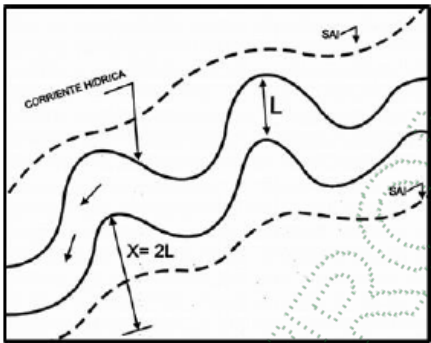
Imagen 5. Sitio de descarga al sistema de drenaje – Área de interés.

Durante la visita de campo se estimó que la infraestructura para la cría de cerdos se encuentra a una distancia aproximada de 10 metros del cauce del cuerpo de agua superficial más cercano. Esta proximidad deberá ser considerada frente a las condiciones de protección del recurso hídrico y a la delimitación de la ronda hídrica correspondiente.

En relación con la protección del recurso hídrico, se evidencia que la actividad porcícola se desarrolla a una distancia inferior a los treinta (30) metros del cuerpo de agua superficial, situación que reviste especial consideración frente a la protección de la ronda hídrica, situación que podría

resultar contraria a las determinantes ambientales establecidas por CORNARE mediante el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, relacionadas con la protección de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas.

En base a lo anterior, se verifica el espacio que corresponde a la ronda hídrica del tramo del cuerpo de agua superficial cercana al establecimiento de la actividad porcícola del señor Elkin Henao, mediante el método matricial para el establecimiento de rondas hidracidas para las áreas urbanas y rurales de los municipios de la jurisdicción de CORNARE a través el acuerdo 0251 de 2011.



CONCEPTOS	DEFINICIONES		LONGITUDES
L	Cauce natural o permanente (ancho de la fuente).		0.60 m
X = (2L)	Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros).		1.2 m
SAI	Zonas de Alta Susceptibilidad a la inundación.		3.5 m
SAT	Zonas de Alta Susceptibilidad a la torrencialidad.		X
Ronda Hídrica	SAI + X	Área contigua a un cauce permanente de corrientes, nacimientos o depósitos de agua, comprendida por la faja de protección (Fp) y las áreas de protección y conservación ambiental (ACP), necesarias para la amortiguación de crecientes y el equilibrio ecológico de la fuente hídrica.	10 m

Tabla. 2. Matriz de determinación de Ronda Hídrica.

Para la aplicación del método matricial se delimitó la zona de alta susceptibilidad a la inundación (SAI) mediante fotointerpretación y/o trabajo de campo como lo sugiere el parágrafo 1, Artículo Cuarto del Acuerdo 251 de 2011, ya que no existen estudios de periodo de retorno correspondiente a los 100 años (Tr=100) que la determinen respecto al tramo del cuerpo de agua superficial analizado. Siendo así, se estableció que la ronda hídrica del tramo del drenaje sencillo correspondiente a los establos del señor Elkin Henao, debe contar con una longitud de 10 metros a partir de la línea delimitadora del cauce del cuerpo de agua superficial.

Se aclara que la ronda hídrica para este caso, como el factor geomorfológico es vegas y terrazas, con un uso de suelo agrosilvopastoril, es establecida por el factor de control X, eliminando SAI de la formula, así, en función de la matriz,

se descarta posible infracción de ronda hídrica del establecimiento de la actividad Porcícola desarrollada por el señor Elkin Henao ubicado en las coordenadas 6°23'52.87" N – 75°14'57.37"W.



Imagen 6. Distancia del cuerpo de agua superficial en relación del establo.

Teniendo en cuenta la información anterior, la infraestructura de la actividad Porcícola del señor Elkin Henao, no infringe el acuerdo corporativo 521 del 2011, debido a que no está sobre la ronda hídrica del drenaje sencillo cercano. Por otro lado, el incumplimiento proviene por la ausencia de los permisos ambientales y por la acción realizada de la descarga directa al cuerpo de agua superficial, afectada por la generación de agua residuales no domestica – ARNDs proveniente de las heces y orinas de los porcinos e incluyendo las aguas residuales por lavado de los establos. En este orden de idas el señor Elkin Henao, deberá suspender la descarga directa de manera inmediata y a su vez aplicar metodologías de “Lavado en seco” en toda la trazabilidad de la actividad productiva como lo establece las buenas prácticas porcícolas de la asociación porkcolombia.

Nota: técnicamente no es viable la instalación de un tanque estercolero y una zona de compostaje, debido a las condiciones de geo formación del terreno, las pendientes, las limitaciones asociadas al manejo por gravedad, diferencias de nivel y presencia de un cauce de agua superficial en las inmediaciones de la

actividad, por lo que el señor Elkin deberá implementar alternativas de manejo acordes con las condiciones particulares del predio y las buenas prácticas porcícolas, que permitan garantizar el adecuado manejo de la porcínaza sólida y líquida.

Si bien, esta actividad productiva se está ejecutando por más de 40 años según lo plasmado en la correspondencia recibida 135-0025-2019 del 04/02/2019, a la cual, se le hicieron reiterados requerimientos presentes en el expediente SCQ-135-0916-2018 como se muestra incluso en el acto administrativo 135-0230-2020 del 21/10/2020, sin que estos fueran acatados, se apertura un nuevo expediente queja No.052060347459 y se procede a la recomendación del archivo del expediente SCQ-135-0916-2018 debido a la antigüedad del objeto. Así las cosas, el señor Elkin Fernando Henao Henao, identificado con C.C. 1.038.212.483, tendrá la obligación de solicitar y obtener los permisos ambientales ante la autoridad ambiental, para la continuidad legal de su actividad productiva.

Bajo manifestación del señor Elkin Henao, la vivienda cuenta con un STARD cuyo efluente sería descargado hacia el río Concepción; sin embargo, durante la visita no fue posible verificar directamente las condiciones de operación y funcionamiento del sistema, ni establecer la existencia de una trampa de grasas o la fecha de su último mantenimiento. Por lo anterior, el funcionamiento, mantenimiento y condiciones del STARD constituyen aspectos relevantes que deberán ser objeto de verificación dentro del presente control y seguimiento ambiental.

DETERMINANTE AMBIENTALES

De acuerdo con la consulta realizada en la zonificación ambiental del área donde se localiza la actividad productiva desarrollada por el señor Elkin Fernando Henao Henao, identificado con C.C. No. 1.038.212.483, en el predio identificado con PK_PREDIOS No. 2062001000002100007, sin Folio de Matrícula Inmobiliaria registrado, se determinó que el área se encuentra clasificada en un 72,86 % como Área de Recuperación para el Uso Múltiple.

Esta zonificación se encuentra establecida mediante la Resolución 112-0393-2019, "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental", en el marco del POMCA del río Nare, aprobado mediante la Resolución 112-7294-2017, Por lo que el señor Elkin Henao Henao, para el buen desarrollo de intervenciones actuales y futuras dentro de los linderos de su propiedad, no está exento de solicitar los debidos permisos o autorizaciones ante la autoridad ambiental competente.

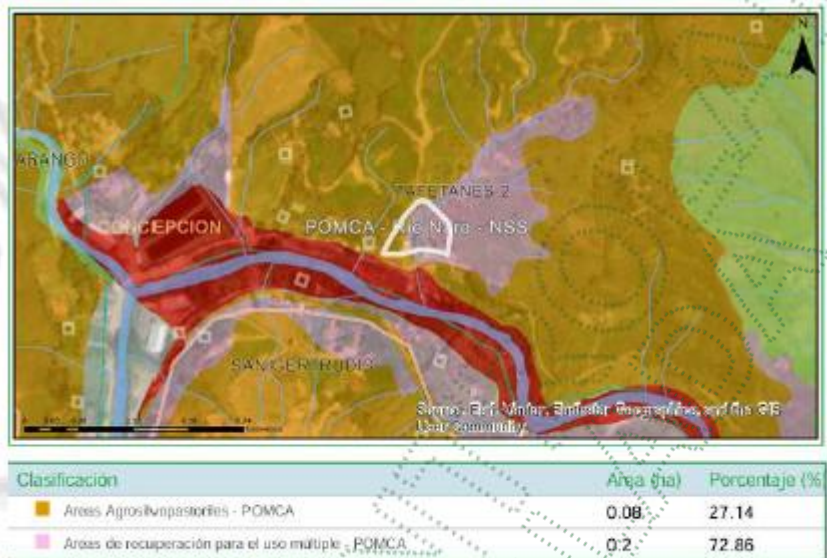


Imagen 7. Zonificación Ambiental – Geo-portal.

Entiéndase área de recuperación para el uso múltiple como: Retorno de la utilidad del ecosistema para la prestación de servicios diferentes a los del ecosistema original, a través de esta, se reemplaza un ecosistema degradado por otro productivo, pero estas acciones no llevan al ecosistema original, incluye técnicas como la estabilización, el mejoramiento estético y por lo general, el retorno de las tierras a la que se consideraría un propósito útil dentro del contexto regional.

4. CONCLUSIONES:

- 1) La actividad porcícola corresponde a una actividad productiva y no de subsistencia, de acuerdo con los criterios establecidos en el numeral 6.1.1 de la Resolución RE-0211-2022 del 31/05/2022, considerando que actualmente se registra un total de 47 animales distribuidos entre precebos, marranas para cría, lechones y animales de engorde.
- 2) Se evidenció un manejo inadecuado de las aguas residuales no domésticas (ARND) generadas por la actividad porcícola, toda vez que no se cuenta con tanque estercolero ni con un sistema de tratamiento o almacenamiento previo, verificándose la descarga directa de las aguas provenientes de las heces, orina y lavado de los establos hacia un cuerpo de agua superficial.
- 3) El cuerpo de agua receptor corresponde, según la consulta realizada en MapGis, a un drenaje sencillo de flujo permanente afluente del río Concepción, por lo que la descarga directa de las aguas residuales asociadas a la actividad porcícola podría generar alteraciones en las condiciones físicas, químicas y microbiológicas del recurso hídrico.

4) Mediante la aplicación del método matricial establecido en el Acuerdo Corporativo 0251 de 2011, se determinó una ronda hídrica de 10 metros para el tramo del drenaje evaluado, estableciéndose que la infraestructura destinada a la actividad porcícola se encuentra por fuera de dicha ronda. En consecuencia, no se configura una posible infracción asociada a la ocupación de la ronda hídrica por parte del establecimiento.

5) Bajo manifestación del señor Elkin Henao, la vivienda cuenta con un STARD cuyo efluente sería descargado hacia el río Concepción; sin embargo, durante la visita no fue posible verificar directamente las condiciones de operación y funcionamiento del sistema, ni establecer la existencia de una trampa de grasas o la fecha de su último mantenimiento. Por lo anterior, el funcionamiento, mantenimiento y condiciones del STARD constituyen aspectos relevantes que deberán ser objeto de verificación dentro del presente control y seguimiento ambiental.

6) El señor Elkin Fernando Henao Henao deberá adelantar ante CORNARE los trámites y permisos ambientales que resulten aplicables a la actividad porcícola, especialmente en relación con el manejo y disposición de las aguas residuales generadas. Asimismo, deberá suspender la descarga directa al cuerpo de agua e implementar medidas de manejo, priorizando alternativas como el lavado en seco y las buenas prácticas porcícolas; en caso de no ser técnicamente viable la construcción de un tanque estercolero o zona de compostaje, deberán evaluarse e implementarse alternativas técnicamente adecuadas para evitar la afectación del recurso hídrico.

7) Se concluye que, teniendo en cuenta que la actividad porcícola desarrollada por el señor Elkin Fernando Henao Henao presenta antecedentes de atención dentro del expediente SCQ-135-0916-2018 y que los hechos objeto de dicho expediente corresponden a una situación de antigüedad, se considera técnicamente procedente recomendar el archivo del mencionado expediente, sin perjuicio de las nuevas actuaciones que resulten pertinentes frente a las condiciones ambientales actualmente verificadas y a las obligaciones de manejo y cumplimiento ambiental que correspondan al titular de la actividad.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Del Decreto 1076 del 2015

Artículo 2.2.3.2.5.3. "**CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

Artículo 2.2.3.3.5.1. "**REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Artículo 2.2.3.2.20.5. del mismo Decreto establece "**Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 15, de la Ley 1333 de 2009, indica que "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de

un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de queja N° IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “suspensión inmediata de descargas directas de aguas residuales no domésticas, generadas en el predio identificado con PK PREDIOS: 2062001000002100007, ubicado en la vereda Tafetanes del municipio de Concepción, producto de la actividad productiva consistente en cría de ganado porcino”.

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1057-2026 del 05 de agosto de 2026.
- Informe técnico de queja N° IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER una MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **ELKIN FERNANDO HENAO HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.038.212.483, de las descargas directas de aguas residuales no domésticas (ARND) generadas con ocasión de la actividad de cría de ganado porcino desarrollada en el predio identificado con PK_PREDIOS N.º 2062001000002100007, ubicado en la vereda Tafetanes del municipio de Concepción, Antioquia, hacia la fuente hídrica correspondiente a un afluente al drenaje doble – río Concepción, en el punto localizado en las coordenadas 6° 23'53.035" N – 75° 14'59.7" W. Ello dado que, durante la visita técnica realizada el 06 de agosto de 2026, se evidenció un manejo inadecuado de las aguas residuales no domésticas generadas por la actividad porcícola, toda vez que el predio no cuenta con tanque estercolero ni con un sistema adecuado para el tratamiento, almacenamiento y/o manejo de dichas aguas residuales, verificándose la descarga directa hacia la fuente hídrica de aguas provenientes del manejo de

excretas, orina y del lavado de las instalaciones destinadas a la actividad porcícola.

Los hechos anteriormente descritos fueron constatados y consignados en el Informe Técnico de Queja N.º IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026, de conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva aquí impuesta se circunscribe exclusivamente a la suspensión inmediata de las descargas directas de aguas residuales no domésticas hacia la fuente hídrica, sin que implique, por sí misma, la suspensión de la actividad de cría de ganado porcino, sin perjuicio de las demás medidas, requerimientos o actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con las circunstancias evidenciadas y la normativa ambiental vigente.

PARAGRAFO 2º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, **la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.**

PARAGRAFO 5º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ELKIN FERNANDO HENAO HENAO**, para que, de manera inmediata, adopte y ejecute las siguientes medidas:

- Implementar medidas de manejo y buenas prácticas porcícolas para la adecuada gestión de la porcínaza sólida y líquida generada en la actividad.
- Adoptar alternativas de manejo técnicamente viables, incluyendo la aplicación de metodologías como cama profunda utilizando coberturas vegetales (gramínea, cascarilla de arroz, viruta de madera o bagazo de caña), con el propósito de reducir la generación de aguas residuales y garantizar la suspensión de las descargas directas al cuerpo de agua superficial.
- Presentar ante la Autoridad Ambiental la información y soportes relacionados con el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

Domésticas (STARD) de la vivienda, incluyendo las características del sistema, existencia y funcionamiento de la trampa de grasas, fecha del último mantenimiento realizado y las condiciones actuales de operación. Asimismo, deberá garantizar el adecuado funcionamiento y mantenimiento del sistema de tratamiento, con el fin de asegurar que las aguas residuales sean tratadas antes de su disposición y prevenir posibles afectaciones sobre el río Concepción, cuya recomendación será sujeto a control y seguimiento.

- Abstenerse de realizar cualquier intervención sobre los recursos naturales renovables sin contar previamente con los permisos, concesiones, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental exigidos por la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **ELKIN FERNANDO HENAO HENAO**, para que, en un término máximo de treinta (30) días calendario, solicite ante la Corporación los trámites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos, de que trata los artículos 2.2.3.2.5.3. y 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda vez en su predio se desarrollan actividades productivas (cría de ganado porcino)

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la **Regional Porce Nus** de la Corporación realizar visita de control y seguimiento al predio objeto de la medida preventiva, de conformidad con la programación establecida por la Corporación, con el fin de verificar el estado de cumplimiento de los requerimientos formulados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico de queja N° IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026 y del presente acto administrativo a la **UNIDAD DE DESARROLLO RURAL, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, OBRAS PUBLICAS E INFRAESTRUCTURA** y a la **INSPECCIÓN DE CONVIVENCIA Y PAZ** del Municipio de Concepción, para su conocimiento y acciones que se consideren pertinentes, en el ejercicio de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **ELKIN FERNANDO HENAO HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía 1.038.212.483, localizado en la vereda Tafetanes del municipio de Concepción; entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-05029-2026 del 24 de agosto de 2026, para su conocimiento y acatamiento.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 052060347459
Fecha: 27/08/2026
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Cristian Camilo Morales
Dependencia: Regional Porce Nus